



310.28  
Exp No. 055 del 2 de marzo de 2021  
Infracción

0063

AUTO No.  
( 09 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, dentro del expediente No. 016 del 24 de abril de 2013, mediante Resolución No. 0138 del 25 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE, se concedió otorgar una concesión de aguas del pozo con el código 52-IV-B-PP-01, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Roble, en un sitio con las coordenadas cartográficas X: 876883, Y: 1.498.430 al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces.

Que el artículo tercero de la citada resolución dispone:

**“ARTÍCULO TERCERO: Esta concesión se otorga por un término de cinco (5) años, la cual deberá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración este término, so pena de la no prórroga de la misma. Con la solicitud de prórroga deberá allegarse los resultados de una prueba de bombeo y los resultados de los análisis físico -químicos y bacteriológicos, ambas pruebas deben estar supervisadas por un funcionario de CARSUCRE”.**

Que, teniendo en cuenta que en el expediente No. 016 de abril 24 de 2013 no constaba ninguna actuación correspondiente a la solicitud de prórroga; se requirió al alcalde municipal de El Roble mediante oficio No. 03527 del 15 de mayo de 2020, para que iniciase trámite correspondiente, no obteniendo respuesta alguna a dicho llamamiento; razón por la cual, a través de Auto No. 1494 del 30 de diciembre de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 016 del 24 de abril de 2013, para abrir expediente de infracción por separado.

Que, dando cumplimiento al numeral segundo del predicho auto, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedieron a practicar visita de inspección ocular y técnica en fecha 19 de abril de 2021, del cual emanó el informe de visita adiado 21 de marzo de 2021, y el Informe de Seguimiento de fecha 11 de mayo de 2021. Este último dio cuenta que:

- Actualmente la concesión se encuentra vencida
- No se está cumpliendo con el caudal y régimen de bombeo
- No se cuenta con cerramiento perimetral
- No se cuenta con grifos para la toma de muestras
- No posee medidor de caudal acumulativo
- La tubería para la toma de niveles se encuentra obstruida
- Encienden el pozo tres (03) veces por semana

Que, dados los anteriores hallazgos constitutivos de infracción ambiental, a través de Oficio No. 06142 del 28 de julio de 2021, se requirió a la Alcaldía Municipal de El Roble



310.28  
Exp No. 055 del 2 de marzo de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0063  
JUN 9 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y a la Empresa Aguas de Padilla S.A. E.S.P., para que procedieran a legalizar la captación del pozo identificado con el código No. 52-IV-B-PP-01, so pena del inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, revisadas las bases de datos de la Corporación, se encontró que, el MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, a la fecha no ha presentado solicitud tendiente a legalizar la situación del Pozo No. 52-IV-B-PP-01.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia**



310.28  
Exp No. 055 del 2 de marzo de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0063

09 FEB 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:**



310.28

Exp No. 055 del 2 de marzo de 2021

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 006.3

09 FEB 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

(...)

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- A) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
  - B) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
  - C) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*
- (...)

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”

### CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 055 del 2 de marzo de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0063

09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 055 del 2 de marzo de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental el **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 055 del 2 de marzo de 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de seguimiento de fecha 13 de marzo de 2018 (fls. 14- 16) y de fecha 11 de mayo de 2021 (fls. 19- 20) y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

Se tendrán como pruebas los informes de seguimiento de fecha 13 de marzo de 2018 (fls. 14- 16) y de fecha 11 de mayo de 2021 (fls. 19- 20).

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los informes de seguimiento de fecha 13 de marzo de 2018 (fls. 14- 16) y de fecha 11 de mayo de 2021 (fls. 19- 20).

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente No. 055 del 02 de marzo de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de seguimiento de fecha 13 de marzo de 2018 (fls. 14- 16) y de fecha 11 de mayo de 2021 (fls. 19- 20) y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección



310.28  
Exp No. 055 del 2 de marzo de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0063  
09 FEB 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CALLE 6 CR 6-10 Barrio Centro, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*de acuerdo*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	<i>Yorelis</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>Laura</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.